



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8902-2006-PA
AREQUIPA
EMPRESA DE TRANSPORTES
SEÑOR DEL GRAN PODER

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 13 de noviembre del 2006

VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por la Empresa de Transportes *Señor del Gran Poder* contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 514, su fecha 31 de agosto de 2006, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 11 de mayo de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Provincial de Arequipa solicitando se declare inaplicable la Resolución Municipal N.º 100-2004-MPA, toda vez que la misma había sido emitida por autoridad incompetente vulnerando su derecho al debido proceso.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. De otro lado, y más recientemente -STC N.º 0206-2005-PA-TC- ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si la demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone de un proceso cuya finalidad también es la de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el presente caso, el objeto de la demanda es cuestionar la validez de la Resolución Municipal N.º 100-2004-MPA, a través de la cual se dispone la acumulación de una serie de expedientes de trámites administrativos iniciados por la empresa demandante, así como rectificar el error material contenido en el sexto considerando de la Resolución Municipal N.º 857-2002; es decir, se pretende cuestionar un acto administrativo, lo cual no sólo supone el análisis de cuestiones de hecho, sino que además corresponde ser discutido a través del proceso contencioso-administrativo. El proceso contencioso-administrativo, constituye una vía “igualmente satisfactoria” como el “mecanismo extraordinario” del amparo. Consecuentemente, la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso correspondiente en la vía ordinaria.
4. Que, en supuestos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso, el juez competente deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatória establecidas en los Fundamentos N.ºs 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el considerando N.º 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)